

6211	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6212	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6213	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6214	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6215	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6216	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6217	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6218	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6219	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6220	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6221	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6222	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6223	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6224	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6225	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6226	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6227	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6228	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6229	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6230	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6231	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6232	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6233	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6234	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6235	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6236	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6237	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6238	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6239	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6240	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6241	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6242	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6243	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6244	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6245	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6246	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6247	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6248	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6249	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6250	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6251	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6252	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6253	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6254	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6255	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6256	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6257	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6258	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6259	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6260	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6261	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6262	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6263	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6264	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6265	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6266	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6267	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6268	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6269	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6270	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6271	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6272	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6273	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6274	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6275	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6276	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6277	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6278	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6279	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6280	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6281	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6282	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6283	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6284	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6285	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6286	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6287	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6288	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6289	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6290	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6291	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6292	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6293	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6294	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6295	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6296	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6297	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6298	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6299	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6300	Caracas, caracasos y caracasas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%

6301	APARATOS PARA ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302	APARATOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6303	LOS DEMÁS JUGUETES, BODEGOS REDUCIDOS A ESCALA, MOLDES SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUIDO ANIMADOS, ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE	Salto de partida o valor agregado regional de 50%

PROMULGA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y EL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO

Núm. 124 - Santiago, 17 de agosto de 2009 - Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1), incisos primero y cuarto de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 26 de abril de 2007 se suscribió, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil. A su vez, entre las mismas Repúblicas, se adoptó el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social, en Sao Paulo, Brasil, con fecha 30 de julio de 2009.

Que el Convenio de Seguridad Social antes referido fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el Oficio Nº 7.480, de 5 de junio de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el señalado Acuerdo Administrativo, se celebró en virtud de lo dispuesto en el Artículo 26 del Aludido Convenio de Seguridad Social.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 33º del mencionado Convenio de Seguridad Social, éste y su Acuerdo Administrativo entrarán en vigor internacional el 1º de septiembre de 2009.

Decreto:

Artículo único. Promúlganse el Convenio de Seguridad Social y el Acuerdo Administrativo para la aplicación del mismo, suscritos entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, en Santiago y Sao Paulo, Brasil, el 26 de abril de 2007 y el 30 de julio de 2009, respectivamente; cúmplase y publíquense copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribe a US. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE
LA REPUBLICA DE CHILE
Y
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

La República de Chile
y
la República Federativa del Brasil
(en adelante denominadas "Partes Contratantes"),

Después de establecer normas que regulen las relaciones entre los países en materia de Seguridad Social,
Resuelven celebrar el presente Convenio de Seguridad Social en los términos siguientes:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

Definiciones

1. Los términos que se señalan a continuación tienen, a efectos de la aplicación del Convenio, el siguiente significado:

- a) "Partes Contratantes" o "Partes": la República de Chile y la República Federativa de Brasil;
- b) "Legislación": leyes, reglamentos y demás actos normativos que corresponden al ámbito de aplicación material del Convenio, tal como se define en el Artículo 2º;
- c) "Autoridad Competente": en la República Federativa de Brasil, el Ministro de Seguridad Social; en la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;
- d) "Institución Competente": Organismo responsable de la aplicación de la legislación que corresponde al ámbito de aplicación material del Convenio, tal como se define en el Artículo 2º;
- e) "Organismo de Enlace": Organismo de coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación del Convenio y de información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados de esa aplicación;
- f) "Trabajador": toda persona que, como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad remunerada, aunque sea por cuenta propia, está o ha estado sujeta a la legislación a que se refiere el Artículo 2º;
- g) "Periodo de seguro": cualquier periodo considerado como tal por la legislación a la cual la persona ha estado o está sujeta en cada una de las Partes Contratantes;
- h) "Prestaciones pecuniarias": cualquier prestación, beneficio, renta, subsidio o indemnización establecidos en la legislación a que se refiere el Artículo 2º, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;

i) "Beneficiario": persona definida o considerada como tal por la legislación en virtud de la cual se conceden las prestaciones.

2. Los demás términos y expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

ARTÍCULO 2°

Ámbito de Aplicación Material

1. El presente Convenio se aplicará:

I) Por parte de Brasil, a la legislación del Régimen General de Seguridad Social, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19°, en lo que se refiere a los siguientes beneficios:

- a) jubilación por invalidez;
- b) jubilación de vejez; y
- c) pensión de sobrevivencia.

II) Por parte de Chile, a la legislación sobre:

- a) el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, basado en la capitalización individual, y
- b) los Regímenes de Pensiones de Vejez, Invalidez, y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

2. El presente Convenio se aplicará a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen aquellas mencionadas en el párrafo precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones legales que establezcan un nuevo Régimen de Previsión o que incluyan dentro de los regímenes vigentes de una Parte nuevas categorías de personas, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra su rechazo dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de notificación de las respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 3°

Ámbito de Aplicación Personal

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hubieren estado sometidas a la legislación de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus beneficiarios legales.

ARTÍCULO 4°

Igualdad de Trato

Dentro de los límites de lo dispuesto en el presente Convenio, las personas a que se refiere el Artículo 3° estarán sujetas a las obligaciones y a los deberes que se estipulan en las legislaciones mencionadas en el Artículo 2° y tendrán derecho a las prestaciones establecidas en ellas, en las mismas condiciones a que tienen derecho los nacionales.

ARTÍCULO 5°

Irreductibilidad del Valor de los Beneficios

1. Las prestaciones pecuniarias de carácter contributivo concedidas y pagadas en virtud de la legislación nacional no están sujetas a reducción, modificación, suspensión ni retención por el hecho de que el beneficiario estuviere domiciliado en el territorio de la otra Parte o en un tercer país.

2. Si en alguna de las Partes Contratantes se promulgaren disposiciones que restringieren la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos originados en el presente Convenio.

3. Las prestaciones otorgadas de conformidad al presente Convenio, por una de las Partes Contratantes a los beneficiarios de la otra Parte Contratante, que residan en un tercer país se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TÍTULO II DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 6°

Trabajadores Incluidos

1. Las personas a quienes se les aplique el presente Convenio estarán sujetas, exclusivamente, a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan sus actividades laborales, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 7°.

2. Al trabajador independiente que, en virtud de lo dispuesto en este Convenio y en razón de las características de su actividad, estuviere sujeto a la legislación de ambas Partes, se le aplicará, exclusivamente, la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su domicilio. En caso de que tenga más de un domicilio, se le aplicará la legislación de la Parte donde tenga el domicilio principal, en conformidad con la declaración firmada por el interesado.

3. Los derechos adquiridos por las personas a que se refiere el Artículo 3°, en conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes, los mantendrá esa Parte, aun cuando el interesado estuviere domiciliado en el territorio de la otra Parte.

4. La persona que trabaja en un órgano de gobierno o en un organismo oficial internacional del que una de las Partes Contratantes sea miembro permanente, y que es trasladada al

territorio de la otra Parte, quedará sujeta a la legislación de la Parte que la contrató, salvo cuando estuviere cubierta por el Régimen de Previsión Social del citado órgano u organismo oficial internacional.

CAPÍTULO II EXCEPCIONES A LAS NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 7°

Trabajadores Desplazados

1. El trabajador que, estando al servicio de una empresa en una de las Partes Contratantes, fuere trasladado por esa empresa al territorio de la otra Parte para efectuar trabajo temporal, y continúe recibiendo sus remuneraciones de parte de la empresa de origen, permanecerá sometido a la legislación de la primera Parte siempre que el periodo de trabajo temporal no supere los dos años.

2. Si, debido a circunstancias imprevistas, la duración del trabajo a ser realizado excediere de dos años, podrá continuar aplicándose la legislación de la primera Parte por un máximo de dos años, siempre que la Autoridad Competente de la segunda Parte lo autorice.

3. La prórroga a que se refiere el párrafo precedente sólo se admitirá una única vez, aunque el periodo inicialmente autorizado hubiere sido inferior a dos años.

4. La empresa que envía temporalmente al trabajador al territorio de la otra Parte quedará sujeta, exclusivamente, a la legislación del País donde el trabajador desempeñe sus actividades en carácter permanente.

5. El trabajador que desempeñe una actividad por cuenta propia en el territorio de una Parte, y que realice un trabajo temporal por su cuenta en el territorio de la otra Parte, continuará rigiéndose por la legislación de la primera, siempre que la duración del trabajo no exceda de dos años, improporables.

ARTÍCULO 8°

Personal de Empresas de Transporte Aéreo y Terrestre Internacional

El personal de vuelo contratado por empresas de transporte aéreo y el personal que presta servicios a bordo de vehículos de empresas de transporte terrestre, estarán sujetos a la legislación de la Parte donde la empresa tenga su domicilio social, salvo si fueren contratados por una filial de la empresa constituida en la otra Parte, en la que el trabajador tiene su domicilio.

ARTÍCULO 9°

Trípulación en Embarcaciones Marítimas

1. Cuando un trabajador desempeñe su actividad laboral a bordo de un navío con bandera perteneciente a una de las Partes Contratantes, se aplicará la legislación de esa Parte.

2. El trabajador que desempeñe actividad remunerada por empresa o persona con domicilio social en el territorio de una de las Partes Contratantes, a bordo de un navío con bandera de la otra Parte, quedará sujeto a la legislación vigente en el territorio del domicilio social de la empresa o persona, siempre que mantenga en ese lugar su residencia.

ARTÍCULO 10°

Personal de Carga y Descarga de Navío

Los trabajadores portuarios, empleados en trabajos de carga y descarga, reparación o inspección de esos trabajos, quedarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la Parte Contratante de la sede del puerto.

ARTÍCULO 11°

Funcionarios de Misiones Diplomáticas y Consulares

1. Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

2. Los nacionales de una Parte Contratante enviados al territorio de la otra Parte como Miembros del Personal Diplomático de una Misión Diplomática o como funcionarios consulares de una Oficina Consular, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante que los designó.

3. Los nacionales de una Parte Contratante que prestan servicios en una Misión Diplomática o en una Oficina Consular con asiento en la otra Parte Contratante, podrán optar por la legislación de su Estado de origen o por la de la otra Parte Contratante, en un plazo de seis (6) meses a partir del inicio de la vigencia del presente Convenio. La misma opción podrán ejercer quienes sean contratados después del inicio de la vigencia de este Convenio, en cuyo caso el plazo de seis (6) meses correrá desde la fecha de contratación. En el caso que se haga uso de esta opción, se regirán por la legislación de la Parte Contratante donde se encuentra la Misión Diplomática u Oficina Consular.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este Artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por:

- a) la Misión Diplomática u Oficina Consular;
- b) un miembro del personal diplomático;
- c) un funcionario consular;
- d) el personal administrativo o técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

ARTÍCULO 12°

Ampliación de las Excepciones

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, suprimir o modificar las excepciones establecidas en este Capítulo.

**TÍTULO III
REGLAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y CÁLCULO DE LAS
PRESTACIONES**

**CAPÍTULO I
DE LA TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO**

ARTÍCULO 13°

Totalización de los Períodos de Seguro

Los períodos de seguro cumplidos en las Partes Contratantes en épocas diferentes, se totalizarán para los fines de la implementación del derecho a los beneficios establecidos en las legislaciones a que se refiere el Artículo 2°.

ARTÍCULO 14°

Reglas de Cálculo

1. El trabajador que hubiere estado sometido alternadamente a la legislación de una y otra Parte Contratante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Párrafo 2 de este Artículo, tendrá derecho a las prestaciones establecidas en este Capítulo, en las siguientes condiciones:

- a) si se cumplieren los requisitos exigidos por la legislación interna de una Parte Contratante, la institución competente de esta Parte determinará el derecho al beneficio, tomando en cuenta únicamente los períodos de seguro cumplidos en esta misma Parte.
- b) Si no se cumplieren los requisitos exigidos por la legislación interna, la institución competente de cada Parte determinará el derecho al beneficio, totalizando con los propios períodos, la cantidad de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte, y necesarios para tener derecho al beneficio, siempre que éstos no se superpongan.

2. Una vez efectuada la totalización, si correspondiere el derecho a prestación, para el cálculo del monto a pagar se aplicarán las siguientes reglas:

- a) el monto de la prestación a la cual el interesado tendría derecho, se determinará como si todos los períodos de seguro totalizados hubiesen sido cumplidos bajo su propia legislación, pero tomando como base de cálculo las remuneraciones que dieron origen a los pagos en la parte que concede el beneficio (prestación teórica);
- b) el monto del beneficio se establecerá aplicándose a la prestación teórica, calculada en conformidad con la letra precedente, la proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro exigidos en la legislación interna de cada Parte Contratante (prestación pro rata temporis);
- c) cuando el monto de la prestación, establecido en conformidad con la letra a) (prestación teórica), resulte inferior al mínimo eventual establecido por la legislación del Estado, la respectiva institución competente cumplirá, en relación con ese mínimo, la proporcionalidad calculada en la letra precedente.

ARTÍCULO 15°

Período Mínimo para Totalización

Si la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una de las Partes Contratantes no alcanzare un año y si, considerados únicamente estos períodos, ningún derecho a prestación se hubiere implementado en virtud de las disposiciones de esa legislación, la Institución Competente de esa Parte no estará obligada a conceder las prestaciones en razón de dichos períodos. En contraposición, la institución competente de la otra Parte Contratante, si así lo permite su legislación interna, deberá considerar estos períodos de seguro, ya sea para la implementación del derecho o para el cálculo de la prestación.

**CAPÍTULO II
DE LA MANTENCIÓN DE LA CALIDAD DE ASEGURADO Y VERIFICACIÓN DE
LA INFORMACIÓN EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE**

ARTÍCULO 16°

Mantenimiento de la Calidad de Asegurado

Si la legislación de una Parte Contratante subordina el otorgamiento de las prestaciones, a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que origina la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando o percibe pensión en la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 17°

Verificación de la Información en Caso de Invalidez Permanente

1. Para reconocer la incapacidad física del trabajador, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tomarán en consideración los informes médicos periciales y los antecedentes administrativos emitidos por la institución de la otra Parte, sin perjuicio del derecho de someter al asegurado al examen de un médico escogido por ella, si se juzgare necesario.

2. Si la institución competente de una Parte Contratante solicitare a la institución competente de la otra Parte Contratante efectuar exámenes médicos adicionales, que sean de su exclusivo interés, tales exámenes serán financiados por la institución competente que los solicitó.

3. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema de capitalización individual, la institución competente chilena, efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante la institución competente chilena podrá deducir el costo que corresponda asumir al interesado de las pensiones devengadas o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

**CAPÍTULO III
APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LAS PARTES**

ARTÍCULO 18°

Legislación Chilena

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 13° de este Convenio, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes provisionales indicados en el párrafo cuarto de este Artículo, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación del Brasil.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al sistema de capitalización individual en Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho sistema, cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en el Brasil, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro, en los términos señalados en el Artículo 13° de este Convenio, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que le sean aplicables.

5. En los casos contemplados en los párrafos 1 y 4 del presente Artículo, la institución competente determinará el derecho a la pensión chilena, como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación y, para efectos del pago de la pensión, calculará la parte pagadera por ella, como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos requeridos que correspondan, conforme a la legislación chilena.

6. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará sobre la base de la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En el caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

ARTÍCULO 19°

Legislación Brasileña

1. El tiempo de cotizaciones del trabajador en otros regímenes previsionales existentes en Brasil, excepto los de previsión complementaria y los de previsión privada, será asumido por la institución competente del Brasil, una vez comprobada conforme a la legislación propia, para todos los efectos, y una vez que se certifique al Organismo de Enlace de Chile como tiempo de cotizaciones del régimen previsional de que trata este Convenio.

2. El tiempo de cotización certificado por la institución competente de Chile para trabajadores vinculados a otros regímenes previsionales existentes en Brasil, excepto los de previsión complementaria o de previsión privada, será considerado por la institución competente del Brasil y certificado para esos regímenes como si el tiempo de cotización fuera propio, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES VARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 20°

Prestaciones de Salud para Pensionados

Los pensionados y/o jubilados que residan en el territorio de una Parte Contratante y perciban pensiones y/o jubilaciones conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, tendrán derecho a prestaciones de salud de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante en que residan con los mismos derechos y obligaciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 21°

Hechos y Actos Jurídicamente Relevantes

Los hechos y actos jurídicamente relevantes para el reconocimiento de un derecho, beneficio o prestación serán reconocidos por las Partes, independientemente del territorio en que hubieran ocurrido, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 22°

Actualización de las Prestaciones

Las prestaciones económicas reconocidas por la aplicación de las normas del Título III, se actualizarán de acuerdo con la legislación vigente en las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 23°**Emisión de Documentos y sus Efectos Jurídicos**

1. Los requerimientos, recursos, diligencias y otros actos de cargo del interesado, que deban ser presentados o practicados en un determinado plazo, en conformidad con la legislación de una Parte, se considerarán efectuados si fueron presentados dentro del plazo establecido ante una autoridad o institución de la otra Parte.

2. Los organismos de enlace a que se refiere la letra a) del Artículo 27°, establecerán los criterios, plazos y reglas para la tramitación de los documentos mencionados en el párrafo 1. de este Artículo.

ARTÍCULO 24°**Idiomas que se Utilizarán**

Para la debida aplicación y cumplimiento de este Convenio, las autoridades competentes, organismos de enlace e instituciones competentes de las dos Partes, se comunicarán directamente entre sí y con los interesados en los idiomas portugués o español.

ARTÍCULO 25°**Monedas y Paridad de Cambio**

1. Las instituciones competentes efectuarán el pago de las prestaciones otorgadas en virtud del presente Convenio, en la moneda de la Parte Contratante que realice el pago.

2. Si el pago se hiciere en moneda del otro país, la paridad deberá establecerse por la menor paridad oficial de la Parte que paga el beneficio.

ARTÍCULO 26°**Acuerdos Administrativos**

Las autoridades competentes de ambas Partes establecerán los acuerdos administrativos para la implementación, aplicación y ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 27°**Medidas Administrativas**

Las autoridades competentes de ambas Partes se comprometen a tomar las siguientes medidas para el debido cumplimiento del presente Convenio:

- designar los Organismos de Enlace;
- comunicarse las medidas adoptadas internamente para la aplicación de este Convenio;
- notificarse las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen la legislación a que se refiere el Artículo 2°;
- prestarse la más amplia colaboración técnica y administrativa para la aplicación de este Convenio, en el ámbito de su propia legislación.

ARTÍCULO 28°**Divergencias y Controversias**

1. Las autoridades competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus acuerdos administrativos.

2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

ARTÍCULO 29°**Cooperación Administrativa entre las Instituciones Competentes**

1. Con la finalidad de asegurar la implementación de este Convenio, las instituciones competentes colaborarán mutuamente y actuarán de la misma forma como si implementasen su propia legislación.

2. Las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitar en cualquier momento documentos, informes médicos, pruebas documentales y leyes que puedan conducir a la adquisición, modificación, suspensión, extensión, extinción o mantención de los derechos a los beneficios reconocidos por ellas. En cualquier circunstancia, la respuesta a las solicitudes que efectuaren a las instituciones competentes, en caso de que éstas se enviaren por medios propios de la Previsión Social estará exente de impuestos.

ARTÍCULO 30°**Disposiciones Generales**

Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio, no necesitarán legalización por parte de las autoridades diplomáticas, consulares y de registro público si han sido tramitados por cualquier organismo de enlace.

ARTÍCULO 31°**La Comisión Mixta**

1. Una Comisión Mixta Permanente de Técnicos formada por representantes de ambas Partes Contratantes tendrá las siguientes funciones:

- asesorar a las autoridades competentes en la aplicación del presente Convenio, siempre que fuere solicitado;
- emitir informes para las autoridades competentes, por iniciativa propia o a solicitud, para la aplicación del presente Convenio;
- proponer a las autoridades competentes, posibles modificaciones o perfeccionamiento del Convenio y sus normas complementarias;
- desempeñar cualquier otra función relativa a la interpretación y aplicación de los acuerdos que las autoridades competentes, de común acuerdo, decidan otorgarles.

2. La Comisión Mixta podrá constituir un comité para el desarrollo de un sistema de transferencia electrónica de datos y de cooperación técnica en materia de seguridad social, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante, con el objeto de facilitar y agilizar la aplicación del presente Convenio.

3. Para concretar lo dispuesto en el párrafo 2, la Comisión Mixta podrá valerse de consultoría técnica especializada y asistencia de organismos internacionales.

4. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en el territorio de una y de la otra Parte Contratante, siempre que de común acuerdo fuere convocada por las autoridades competentes.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS****ARTÍCULO 32°****Establecimiento de Derechos Originados antes de la Entrada en Vigor del Presente Convenio**

1. Los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de vigencia de este Convenio serán considerados para la determinación del derecho a las prestaciones reconocidas en virtud de este Instrumento Internacional.

2. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones y/o jubilaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago sólo se podrá efectuar a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, o de la solicitud según corresponda, sujeto a los requisitos previstos en la legislación de cada Parte Contratante.

3. Las prestaciones que hayan sido denegadas por Chile antes de la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisadas por esta Parte, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Convenio. Para estos efectos, Brasil certificará todos los períodos de seguro registrados en ese país. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud. No se revisarán las prestaciones que hayan consistido en una cantidad única.

4. El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito el 16 de octubre de 1993, dejará de tener efecto a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

5. El presente Convenio garantiza los derechos adquiridos al amparo del Convenio citado en el párrafo anterior.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 33°****Ratificación y Entrada en Vigor**

Este Convenio será aprobado por cada una de las Partes Contratantes de conformidad con los requisitos constitucionales de cada una y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al canje de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 34°**Plazo de Vigencia**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía Diplomática, produciéndose el término del Convenio, transcurrido doce meses contados desde la fecha de la denuncia.

2. En caso de término de este Convenio, sus disposiciones continuarán siendo aplicadas en lo que respecta a los derechos adquiridos a su amparo.

Hecho en Santiago, el 26 de abril de 2007, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, Alejandro Foxley Riosco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Federativa del Brasil, Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.- Osvaldo Andrade, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Luiz Marinho, Ministro de Previsión Social.

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

De conformidad al artículo 26° del Convenio de Seguridad Social suscrito en Santiago de Chile, con fecha 26 de abril de 2007, entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, las Autoridades Competentes, por la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y por la República Federativa del Brasil, el Ministro de Seguridad Social, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1°**DEFINICIONES**

Para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

- a) El término "Convenio" designa el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil.
 - b) El término "Acuerdo" designa el presente Acuerdo Administrativo.
- Los términos y expresiones definidos en el artículo 1° del Convenio tendrán el significado que en él se les asigna.

Artículo 2°**ORGANISMOS DE ENLACE**

1.- En aplicación del artículo 27° letra a), del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

En Chile:

La Superintendencia de Pensiones tanto para los afiliados al sistema de pensiones basado en la capitalización individual, como para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social.

En Brasil:

El Instituto Nacional del Seguro Social-INSS.

2.- Los Organismos de Enlace designados en el número anterior, podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o con las personas autorizadas por éstos.

3.- Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes acordarán los formularios necesarios para la aplicación del Convenio.

Artículo 3°**INSTITUCIONES COMPETENTES**

Las Instituciones Competentes para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1. En Chile:

A. Prestaciones Pecuniarias:

- a) Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al sistema de pensiones basado en la capitalización individual, y
- b) El Instituto de Previsión Social, para los afiliados a los regímenes previsionales por él administrados.

B. Calificación de Invalidez:

- a) Las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones, para los afiliados al sistema de pensiones basado en la capitalización individual;
- b) La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda al domicilio del trabajador, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social que residan en Chile;
- c) La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social que no residan en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en este país.

C. Pago de cotizaciones de salud conforme al artículo 20° del Convenio:

- a) El Fondo Nacional de Salud, o
- b) Las Instituciones de Salud Previsional.

2. En Brasil:

El Instituto Nacional del Seguro Social-INSS.

Artículo 4°**TRABAJADORES DESPLAZADOS**

1.- En los casos mencionados en el artículo 7°, párrafo 1 del Convenio, los Organismos de Enlace deberán, a requerimiento del empleador o del trabajador, en su caso, extender un certificado de desplazamiento acreditando que el trabajador continuará sujeto a la legislación sobre Seguridad Social de esa Parte, siempre que el periodo de trabajo temporal no supere los dos años.

2.- El certificado de desplazamiento se extenderá:

En Chile, por la Superintendencia de Pensiones.

En Brasil, por el Instituto Nacional del Seguro Social-INSS.

3.- El certificado de desplazamiento será extendido en un formulario, acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, párrafo 3, de este Acuerdo, en el que se indicará claramente el periodo de desplazamiento.

Una copia del certificado señalado en el párrafo anterior será entregada al empleador o al trabajador, según corresponda, quienes deberán conservarla con el objeto de acreditar la situación previsional del trabajador en la Parte Contratante de destino. Asimismo, una copia del referido formulario deberá ser enviada por el Organismo de Enlace que extiende el certificado al Organismo de Enlace de destino.

4.- La notificación entre los Organismos de Enlace deberá realizarse con antelación a la fecha prevista para el traslado. En situaciones debidamente justificadas, el Organismo de

Enlace de origen, podrá remitir al Organismo de Enlace de destino la notificación en una fecha posterior al traslado.

5.- En los casos de prórroga, la conformidad para continuar aplicando la legislación de la Parte Contratante desde cuyo territorio se desplace el trabajador será otorgada por la Autoridad de la Parte de destino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 2 del Convenio, y deberá ser solicitada por el empleador con antelación a la fecha de vencimiento del plazo de desplazamiento. En caso contrario, el trabajador quedará automáticamente sujeto a la legislación de la Parte Contratante, en cuyo territorio continúa desarrollando actividades.

La referida conformidad deberá otorgarse en el formulario especialmente diseñado para estos efectos y deberá ser enviada por el Organismo de Enlace que extiende el certificado al Organismo de Enlace de destino.

6.- Si el trabajador deja de prestar servicios al empleador que lo envió antes de cumplir el periodo por el cual fue desplazado, dicho empleador deberá comunicarlo al Organismo de Enlace de la Parte Contratante que emitió el certificado de desplazamiento o de prórroga, según corresponda, quien lo comunicará inmediatamente a la otra Parte.

Artículo 5°**PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES**

1.- Las solicitudes de prestaciones serán presentadas a la Institución Competente o al Organismo de Enlace de la Parte Contratante, en cuyo territorio resida el interesado, acompañada de la documentación probatoria exigida por ambas Partes, y de conformidad al procedimiento estipulado por la legislación que aplica la Institución Competente. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Institución u Organismo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante, siempre que el interesado así lo señale.

2.- Los interesados que no registren afiliación en la Parte Contratante en cuyo territorio residan, podrán presentar la solicitud ante el Organismo de Enlace de esta última.

Artículo 6°**TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

1.- Las solicitudes de las prestaciones establecidas en el Convenio, se efectuarán en los formularios acordados conforme a lo indicado en el artículo 2°, párrafo 3 del presente Acuerdo y se tramitarán ante los Organismos de Enlace o las Instituciones Competentes, según corresponda, de cada Parte Contratante. Dichas solicitudes deberán remitirse al Organismo de Enlace de la otra Parte, con sus respectivos antecedentes y el certificado de todos los periodos de seguro, cuando proceda.

2.- Los antecedentes que se adjuntan al formulario de solicitud serán debidamente verificados y certificados por el Organismo de Enlace, el que confirmará que los documentos originales contienen esos datos.

3.- A su vez, el Organismo de Enlace de la Parte que reciba la solicitud, remitirá el certificado de todos los periodos de seguro cumplidos al Organismo de Enlace de la otra Parte.

4.- Tratándose de solicitudes de invalidez, el Organismo de Enlace o la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio la persona reside remitirá, junto con la solicitud respectiva, el Informe Médico a que se refiere el artículo 17° del Convenio.

Artículo 7°**RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES**

1.- La Institución Competente de cada Parte Contratante notificará, directamente al interesado o a través de su Organismo de Enlace, la concesión o rechazo de la prestación.

2.- La resolución o comunicación pertinente de una solicitud de prestación será notificada por la Institución Competente o el Organismo de Enlace de la Parte Contratante, donde se presentó la solicitud, según corresponda, al Organismo de Enlace de la otra Parte. Un ejemplar de esta resolución será enviado al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, indicando:

- a) En caso de concesión de la prestación: la naturaleza de la misma, el monto de la prestación y su fecha de inicio.
- b) En caso de rechazo: la naturaleza del beneficio solicitado y la causa de tal rechazo, así como el procedimiento administrativo o judicial aplicable, con el objeto de reclamar la resolución o comunicación respectiva, de acuerdo con la legislación vigente en cada Parte Contratante.

Artículo 8°**EXÁMENES MÉDICOS**

1.- El Organismo de Enlace de una Parte proporcionará, sin costo, al Organismo de Enlace de la otra Parte, cuando se requiera, y cuando la legislación lo permita, los informes médicos y otros documentos que la Institución Competente, el Organismo de Enlace o el solicitante puedan poseer, relevantes para la determinación de la invalidez del usuario.

2.- La Institución Competente que efectúe los exámenes médicos señalados en el artículo 17° del Convenio, será reembolsada de los gastos en que haya incurrido para efectuar dichos exámenes una vez que recepcione el comprobante de gastos enviado por el Organismo de Enlace de la Parte solicitante.

Artículo 9°**PRESTACIONES DE SALUD PARA PENSIONADOS**

En la situación prevista en el artículo 20° del Convenio, la condición de pensionado y/o jubilado será acreditada mediante un certificado extendido por la Institución Competente que haya otorgado la prestación, en el cual se señale la fecha de otorgamiento y monto de la pensión y/o jubilación a la data de emisión del certificado. Este certificado será presentado al Organismo de Enlace de la Parte en que reside el pensionado o jubilado que corresponda.



Cuando se trate de personas que perciban una pensión y/o jubilación en virtud de la legislación de una Parte Contratante y residan en la otra, el Organismo de Enlace ante el cual se presente el certificado referido en el párrafo precedente, efectuará la conversión del monto de la pensión a moneda nacional, registrando dicha información en un formulario especialmente diseñado al efecto, con el cual el interesado deberá pagar la cotización para salud ante la institución respectiva.

Artículo 10°

FORMULARIOS Y COMUNICACIONES

Para la aplicación de las disposiciones del Convenio, serán utilizados los formularios que se aprueben conforme a lo previsto en el artículo 2° párrafo 3, de este Acuerdo.

Si los solicitantes o beneficiarios de prestaciones no acompañaren a la solicitud la documentación o certificaciones necesarias, o éstas fueran incompletas, el Organismo de Enlace que reciba la solicitud podrá dirigirse a la otra Parte Contratante, recabando la documentación o certificación faltante.

La información contenida en los formularios y demás documentos necesarios, así como, cualquier otro dato que las Instituciones Competentes consideren de interés para la aplicación del Convenio podrá, de común acuerdo, ser comunicada entre los Organismos de Enlace de cada Parte Contratante por medios electrónicos u otros, siempre que aseguren reserva y confiabilidad.

Artículo 11°

PAGO DE PRESTACIONES

Las Instituciones Competentes de cada Parte Contratante pagarán las prestaciones al titular, de acuerdo a lo señalado en el Convenio.

Las prestaciones que se deban pagar a los beneficiarios que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, les serán pagadas, conforme a la legislación de cada Parte Contratante, sin cobranza de gastos administrativos. No obstante, los Organismos de Enlace estarán facultados para acordar otros procedimientos para el pago de tales beneficios.

Artículo 12°

ESTADÍSTICAS

Los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes deberán intercambiar, anualmente, estadísticas sobre los pagos efectuados a los beneficiarios conforme al Convenio.

Artículo 13°

COMISIÓN MIXTA

De conformidad al artículo 31 del Convenio, se constituye una Comisión Mixta de Expertos, de carácter técnico, compuesta por tres representantes de cada Parte Contratante, con las atribuciones señaladas en el citado Convenio.

Artículo 14°

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor a partir de la fecha de la vigencia del Convenio de Seguridad Social suscrito en Santiago de Chile, con fecha 26 de abril de 2007, entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil.

Hecho en 30 de julio de 2009, en la ciudad de São Paulo, Brasil, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idiomas español y portugués.

Por la República de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.- Por la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Previsión Social.

PROMULGA EL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN BILATERAL BRASIL-CHILE

Núm. 128.- Santiago, 24 de agosto de 2009.- Vistos: Los artículos 32, N°s 6 y 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 30 de julio de 2009, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil suscribieron, en Sao Paulo, el Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de la Comisión Bilateral Brasil - Chile.

Que este Memorándum, al tenor de lo previsto en el Artículo Séptimo del mismo, entró en vigor internacional el 30 de julio de 2009.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de la Comisión Bilateral Brasil - Chile, suscrito en Sao Paulo, el 30 de julio de 2009; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a U.S., para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador Director General Administrativo.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN BILATERAL BRASIL - CHILE

El Gobierno de la República de Chile
y
El Gobierno de la República Federativa del Brasil
(en adelante denominados las "Partes"),

Motivados por la trayectoria histórica de entendimiento entre los dos países;
Realizando el grado elevado de convergencia en los asuntos bilaterales y la amplia sintonía de posiciones respecto de los más diversos temas de la agenda internacional;
Convenidos de la necesidad de ampliar y diversificar la cooperación bilateral, en favor del bienestar de los habitantes de ambos países; y
Emprendiendo esfuerzos para reforzar una sociedad mutuamente provechosa,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo Primero

Queda constituida la Comisión Bilateral Brasil-Chile (en adelante "Comisión Bilateral"), con los siguientes objetivos:

1. Profundizar el diálogo político sobre temas de interés bilateral, regional y multilateral;
2. Establecer un programa de trabajo para consolidar una relación estratégica entre Brasil y Chile;
3. Promover el aumento del flujo de comercio e inversiones;
4. Impulsar la cooperación entre los dos países;
5. Promover la interacción y el intercambio de experiencias entre entidades de los sectores público y privado, así como instituciones educacionales, científicas y de investigación de los dos países;
6. Dar seguimiento a la ejecución y evaluar la eficacia de los programas e iniciativas acordados en el marco de este Memorándum.

Artículo Segundo

1. La Comisión Bilateral será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores, o en su defecto, por otras altas autoridades gubernamentales, previamente acordadas por las Partes.
2. Las delegaciones para las reuniones de la Comisión Bilateral serán integradas por funcionarios de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, y de otras entidades, públicas o privadas, de acuerdo con la agenda acordada para cada reunión.
3. El seguimiento de los compromisos asumidos será realizado por una Coordinación Ejecutiva, cuyos integrantes serán definidos al final de cada reunión de la Comisión Bilateral.

Artículo Tercero

La Comisión Bilateral se reunirá anualmente, de manera alternada, en Brasil y en Chile, en fechas acordadas por vía diplomática.

Artículo Cuarto

La Comisión Bilateral promoverá, especialmente, la cooperación en las siguientes áreas:

1. Desarrollo Social y Salud;
2. Cooperación Cultural y Educacional;
3. Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica;
4. Minas y Energía;
5. Infraestructura, Comunicación y Transportes; y
6. Comercio e Inversiones;

Artículo Quinto

1. La Comisión Bilateral podrá instituir subcomisiones o grupos de trabajo para definir y ejecutar programas y acciones, sin duplicar las actividades de los mecanismos bilaterales existentes.
2. Los grupos de trabajo se reunirán cuantas veces la Comisión juzgue necesario, en lugar y fecha mutuamente acordados, y elevarán las actas de sus sesiones a la consideración de la Comisión Bilateral.

Artículo Sexto

1. Las Comisiones Mixtas existentes y los Grupos de Trabajo establecidos entre las Partes podrán, en adelante, realizar sus reuniones en el ámbito de la Comisión Bilateral, conforme sea acordado.
2. Dichos mecanismos elevarán sus conclusiones y recomendaciones al conocimiento de la Comisión Bilateral.

Artículo Séptimo

1. El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración indefinida.
2. Las Partes podrán modificar el presente Memorándum de Entendimiento, por medio de un intercambio de Notas, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de la misma forma señalada en el párrafo anterior.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Memorándum de Entendimiento, mediante notificación por vía diplomática, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se decida darlo por terminado.
4. La denuncia del presente Memorándum de Entendimiento no afectará la ejecución de los proyectos y actividades que hayan sido adoptados en el marco de este Memorándum, a menos que las Partes acuerden de un modo diferente.